

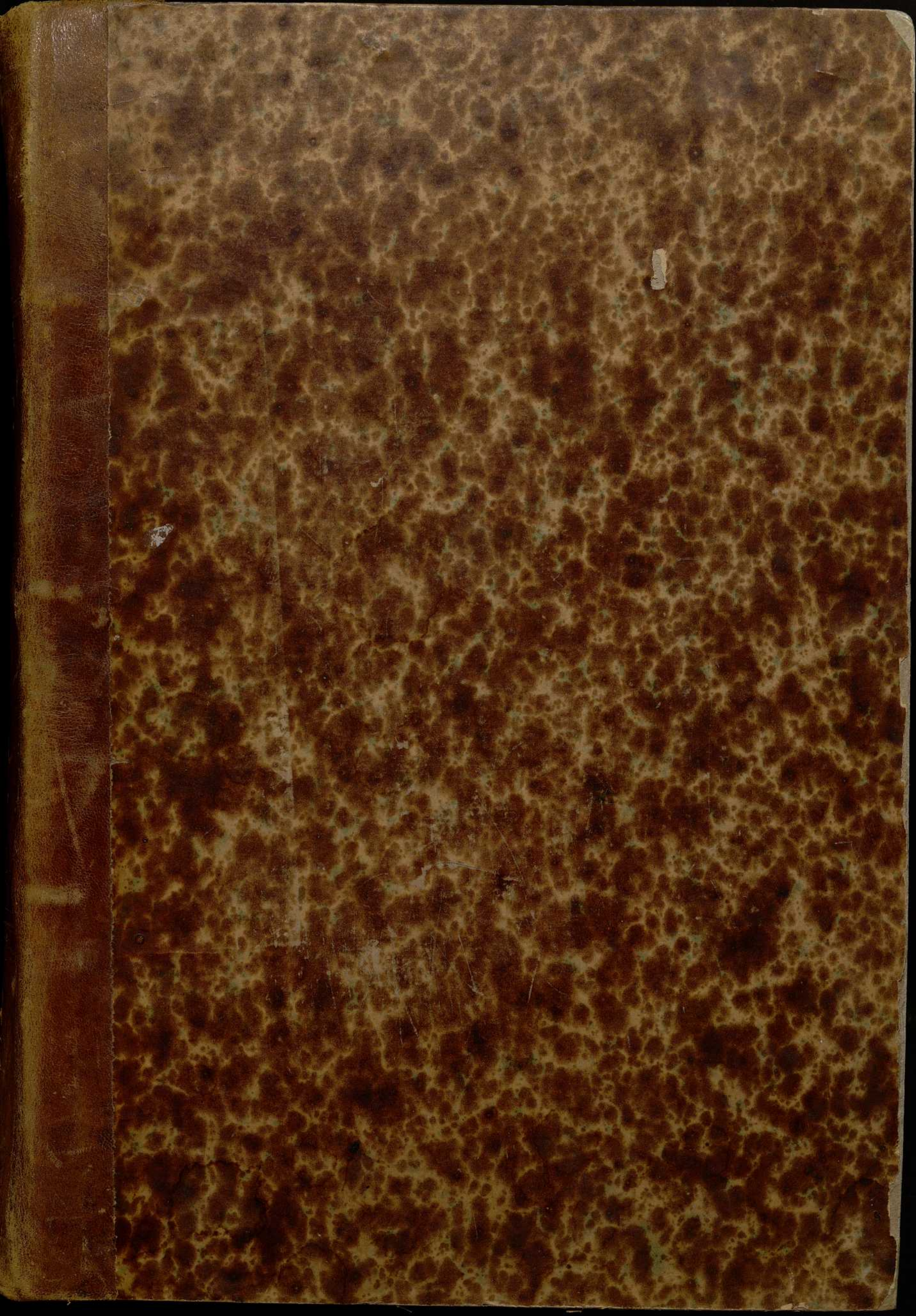
91

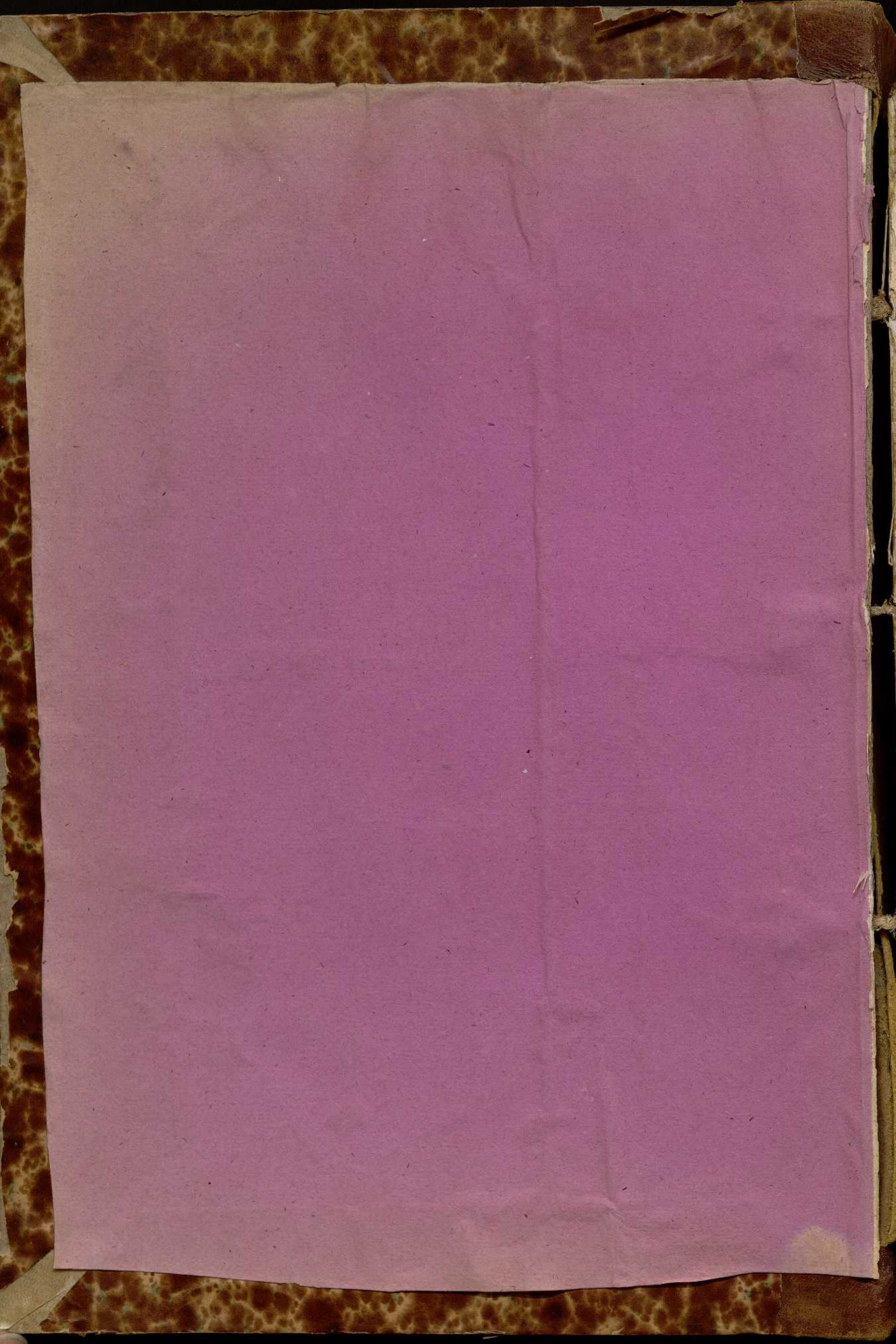
COLECCION  
LEGISLATIVA

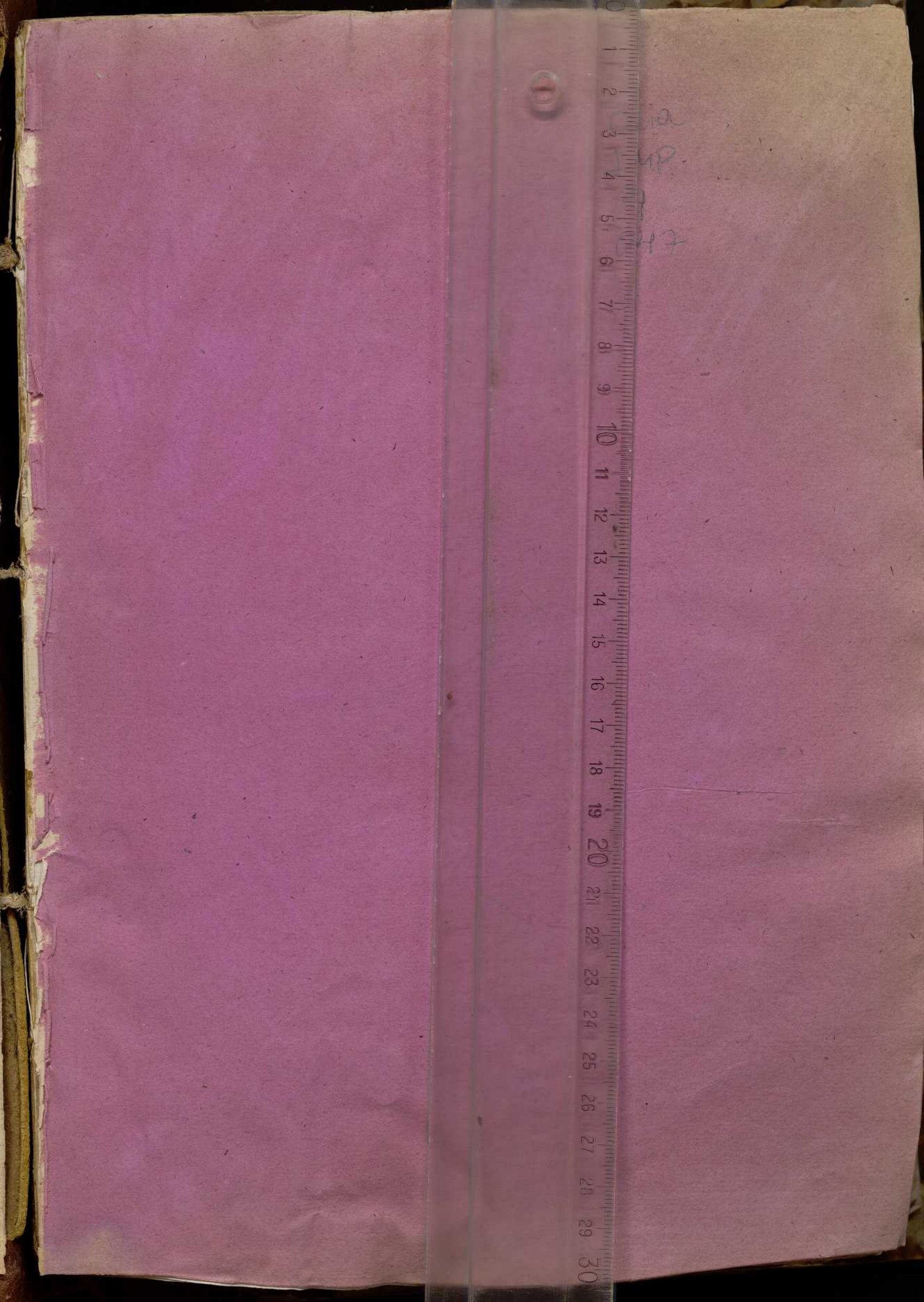
1683 A. 1855

SOCIEDAD  
ECONOMICA  
DE GANADERIA

IMP  
4  
047

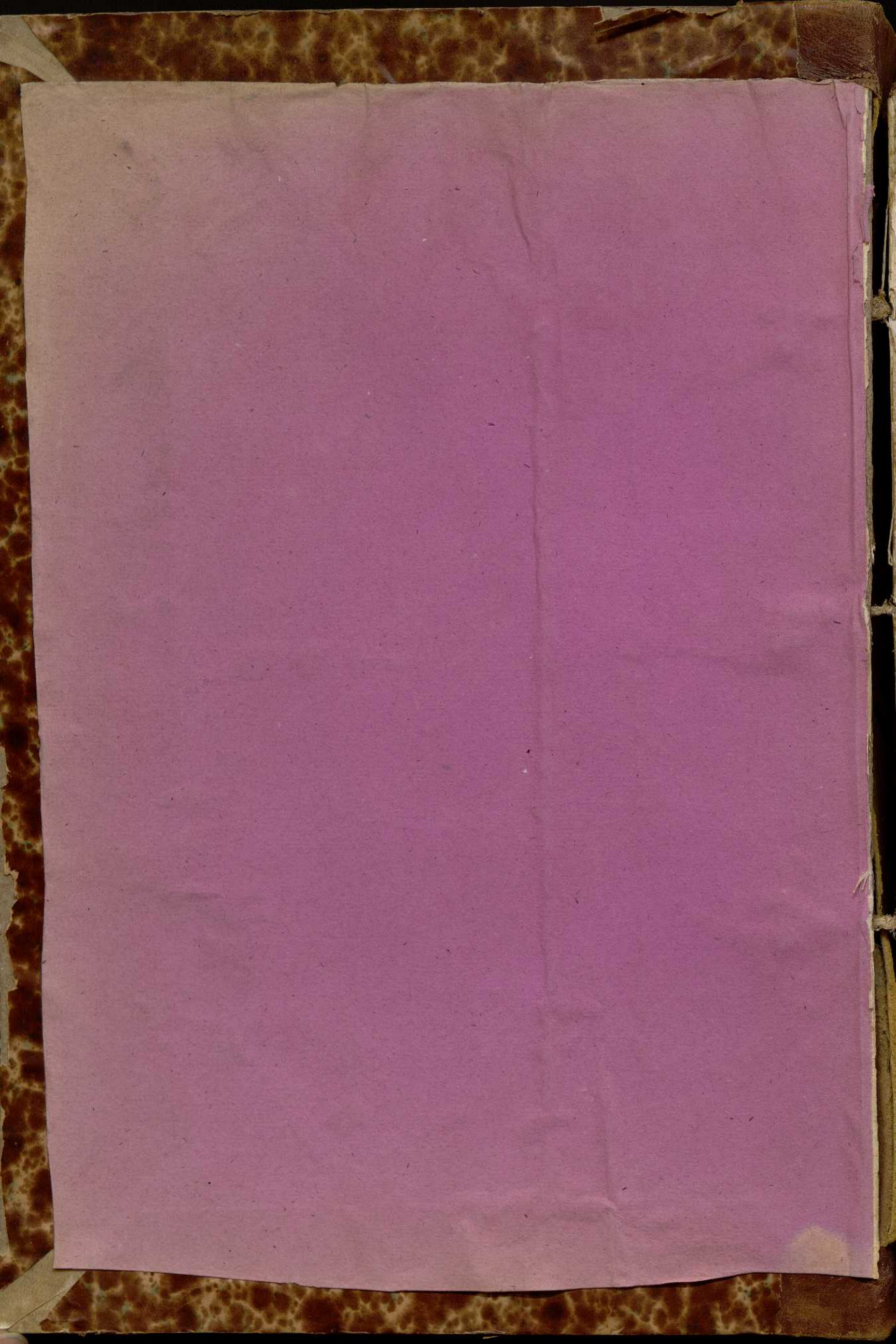






2  
MP  
7H

0  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30



Caia

IMP.

21

047

DE orden del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. por la qual se declara que para el exercicio de qualesquiera Artes y Oficios, no ha de ser por impedimento la legitimidad que previenen las Leyes, subsistiendo para los empleos de Jueces y Escribanos lo dispuesto en ellas, en la conformidad que se expresa; á fin de que V. la haga presente en esta Sociedad economica de amigos del Pais, para que enterada de esta Real resolucion concuerda por su parte á que tenga cumplido efecto en los casos que puedan ofrecerse; y de su recibo me dará V. aviso para meterlo al Consejo.

Dios guarde á V. muchos años.  
Madrid 18. de Septiembre de 1784.

*[Faint handwritten text and a circular stamp or seal, likely a signature or official mark.]*

~~No. 51~~ <sup>0</sup> 51 —



(49)

# REAL CEDULA

## DE S. M.

### *Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE DECLARA QUE  
para el exercicio de qualesquiera Artes y Oficios no  
ha de servir de impedimento la ilegitimidad que pre-  
vienen las Leyes , subsistiendo para los empleos  
de Jueces y Escribanos lo dispuesto en ellas,  
en la conformidad que se expresa.

AÑO



1784

EN MADRID

---

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.



REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA QUE  
para el exercicio de qualquiera Artes y Oficios no  
ha de servir de impedimento la legitimidad que pro-  
viene las Leyes, subsistiendo para los empleos  
de Jueces y Escribanos lo dispuesto en ellas,  
en la conformidad que se expresa.



1784

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN



Para despachos de oficio quatro mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS QUEN-  
TA Y QVATRO.

**DON CARLOS,**

**POR LA GRACIA DE DIOS**

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,

de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Na-

varra, de Granada, de Toledo, de Va-

lencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-

norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-

doba, de Córcega, de Murcia, de Jaen,

de los Algarves, de Algeciras, de Gi-

braltar, de las Islas de Canaria, de las

Indias Orientales y Occidentales, Islas

y Tierra-firme del Mar Océano, Ar-

chiduque de Austria, Duque de Borgo-

ña, de Brabante y de Milán, Conde de

Abspurg, de Flandes, Tiròl y Barcelo-

na; Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

A los del mi Consejo, Presidente y Oido-

res de mis Audiencias y Chancillerías,

Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Cor-

te, y á todos los Corregidores, Asisten-

te, Gobernadores, Alcaldes mayores y

ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que la experiencia ha manifestado que la inhabilitacion que contienen algunas leyes y costumbre observada por estatutos y constituciones de hermandades y otros cuerpos erigidos con autoridad pública, de que los hijos ilegítimos no sean capaces de profesar algunas artes, ha sido y es contraria á la prosperidad y bien del estado, careciendo por esta razon tales personas de los auxilios que pueden franquearles su estudio y aplicacion, de que resulta la perdida de un gran numero de buenos maestros y operarios; siendo constante que en otros Paises esta clase de personas se halla expedita para ejercerlas, resultando de ello el beneficio de tener ocupados utilmente unos ciudadanos que de otra forma por su incapacidad son carga y no auxilio del es-

tado , privandole del beneficio que recibe del fomento de las artes y oficios, las quales no podrán llegar á su perfeccion con los estorbos indicados de las citadas leyes , que mas son dirigidas á privar á los hijos ilegítimos de las gracias de legitimidad , como para la sucesion de herencias y ótras , que á inhabilitarles y hacerles personas inútiles para todo exercicio : Por estas consideraciones y con el deseo de utilizar un gran numero de mis vasallos que por dicho defecto se hallan imposibilitados de exercer las artes y oficios , y para que éstas reciban todos los auxilios necesarios á su fomento y prosperidad: habiendose visto en el mi Consejo un recurso particular de uno que se halla con igual defecto y desea se le dispense para poder egercer el oficio de Herrador , con lo expuesto sobre ello por el mi Fiscal en consulta que pasó á mis manos con fecha de 27 de Marzo de este año , me hizo presente su parecer , y por mi real resolucion á ella he tenido á bien declarar , que para el exercicio de qualquiera artes y oficios no ha de servir de



Para despachos de oficio quatro mto.


SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS OCHENTA  
Y QUATRO.

de impedimento la ilegitimidad que previenen las leyes, subsistiendo para los empleos de Jueces y Escribanos lo dispuesto en ellas. Publicada en el mi Consejo esta real resolucion en trece de Julio pasado de este año, acordó su cumplimiento y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais esta mi real resolucion, y la guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin embargo de lo dispuesto en las leyes que tratan de la ilegitimidad; pues las derogo y anulo solo en quanto se opongan á esta mi declaracion, y quiero que en esta parte queden sin efecto, como tambien cualesquiera sentencias, estatutos, usos, costumbres y quanto sea en contrario á ella; á cuyo fin dareis para su cumplimiento

plimiento las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias. Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en San Ildefonso á dos de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = D. Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Marcos de Argáiz = D. Miguel de Mendinueta = D. Manuel Fernandez de Vallejo = Registrado = D. Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller mayor = D. Nicolas Verdugo.

*Es copia de su original , de que certifico.*

*Sup  
D. Pedro Escolano  
de Arrieta*



plimiento las órdenes y providencias  
que convengan y sean necesarias. Que  
asi es mi voluntad; y que al traslado  
impreso de esta mi Cédula firmado de  
Don Pedro Escalano de Arrieta, mi  
Secretario de Estado de Cámara mas  
antiguo y de Gobierno del mi Consejo  
se le dé la misma fe y credito que á su  
original. Dada en San Ildefonso á dos de  
Septiembre de mil setecientos ochenta  
y quatro = YO EL REY = Yo Don  
Juan Francisco de Castri, Secretario  
del Rey nuestro Señor, lo hice escribir  
por su mandado = El Conde de Campo-  
mañes = D. Pablo Ferrandiz Bandicho =  
Don Marcos de Argiz = D. Miguel de  
Mendinueta = D. Manuel Ferrnandez de  
Vallejo = Registrado = D. Nicolas Yrribu-  
go = Teniente de Canciller mayor = D.

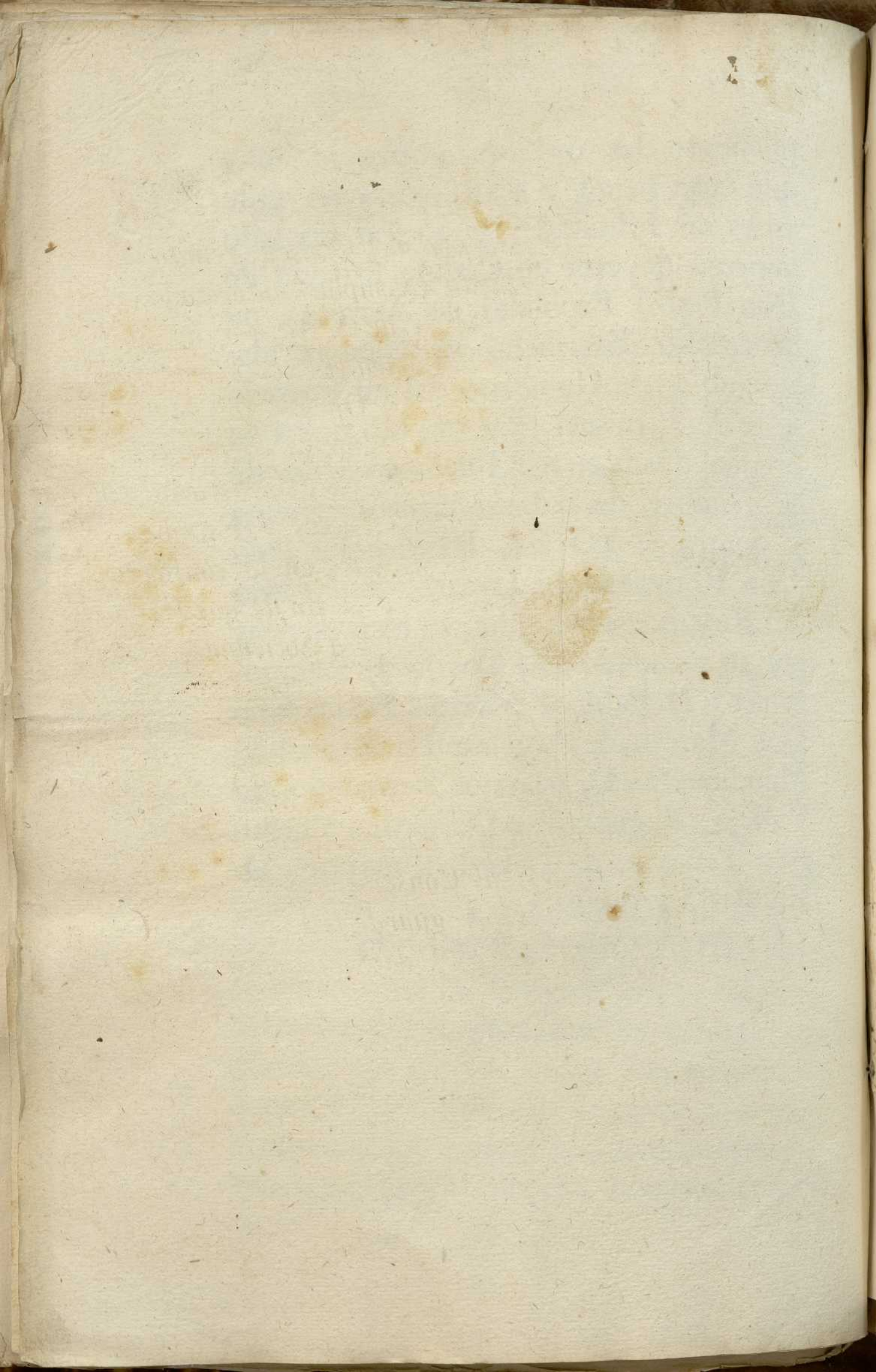
Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

En la ciudad de Madrid, a los diez y siete dias del mes de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro años.







N<sup>o</sup> 57 N<sup>o</sup> 55

REAL CÉDULA

EXPEDIDA POR S. M.

PARA LA DIRECCION

DE UN CONSULADO

MARTIMO Y TERRATRE,

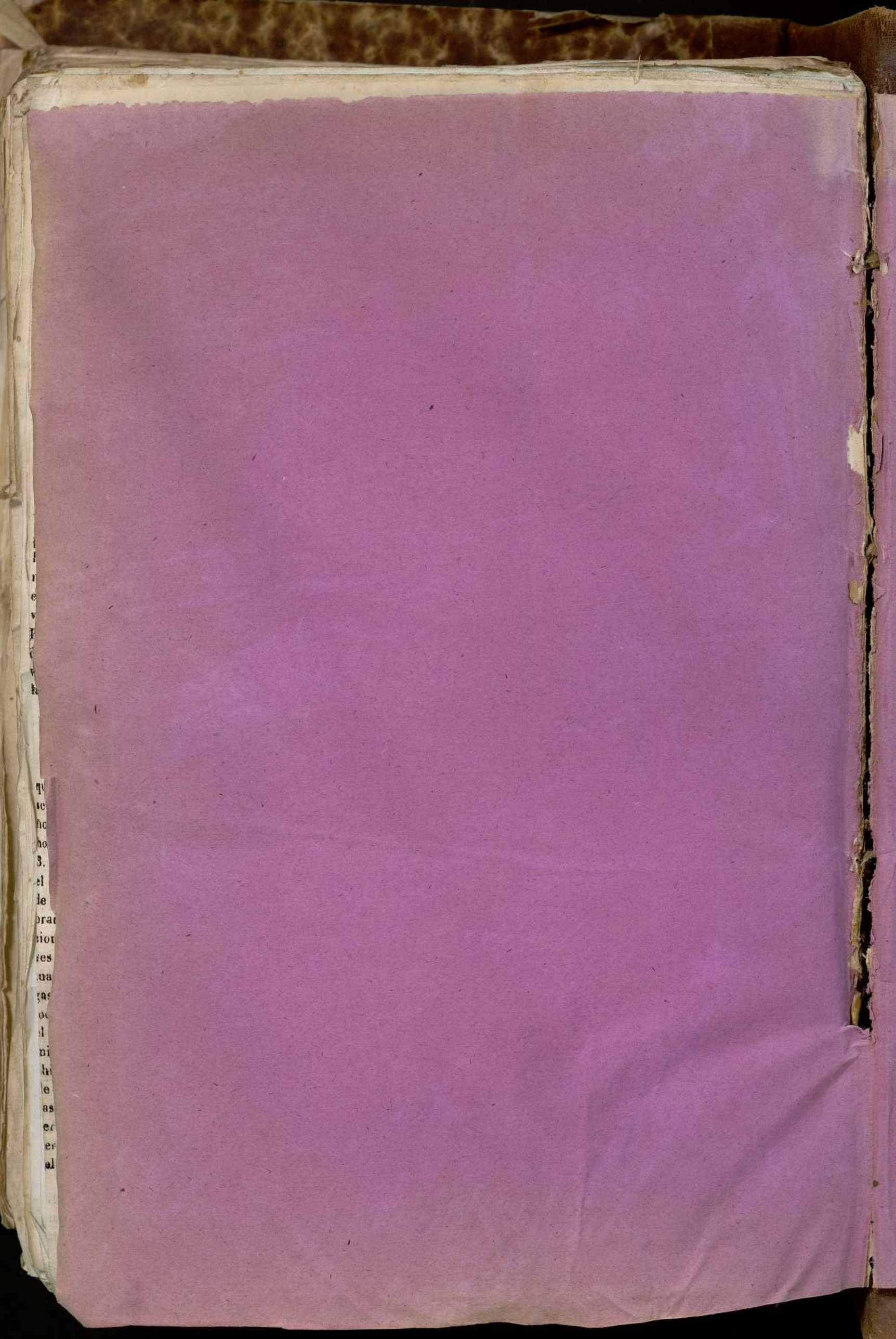
COMPRESO

DE ESTA CIUDAD DE MALAGA,

Y PUEBLOS DE SU OBISPADO.



EN MALAGA



r  
e  
v  
d  
v  
h

qu  
re  
no  
no  
3.  
el  
le  
prac  
tion  
tes  
na  
ras  
oc  
d  
ni  
hi  
le  
as  
ec  
er  
al



